

Ley Nº 16.719

MAYORIA DE EDAD

SE FIJA LA MISMA EN LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS Y SE SUSTITUYEN DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 280 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 280. La patria potestad se acaba: 1º) Por la muerte de los padres o de los hijos. 2º) Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Del Matrimonio. **Se fija la mayor edad en los dieciocho años cumplidos.** 3º) **Por el matrimonio legítimo de los hijos. Los menores que contrajeran matrimonio con anterioridad a los dieciocho años (inciso primero del artículo 91)** requerirán autorización judicial para realizar los actos a que se refieren los artículos 309 y 310 hasta que hayan cumplido dicha edad."

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 106, 107 y 109 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.350, de 29 de marzo de 1975, por los siguientes:

ARTICULO 106.- Los hijos legítimos que no hayan cumplido dieciocho años de edad necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres y a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes en grado más próximo. **En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.** **ARTICULO 107.- A falta de dichos padres o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento expreso de su tutor o curador especial (artículo 308).** **ARTICULO 109.- Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad de dieciocho años, según el artículo 106 ,** están obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido con las formalidades legales; y de los dos si ambos lo han reconocido y viven, siendo de aplicación para este último caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106. **A falta de dichos padres se aplicará lo dispuesto en el artículo 107 . A los efectos de este artículo y de los anteriores se entenderá faltar el padre y la madre si han perdido la patria potestad pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa".**

Artículo 3º.- Las modificaciones de los artículos anteriores no modifican el derecho de los menores de veintidós años a recibir alimentos, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 121 del Código Civil por el siguiente:

"Se comprende también la educación cuando el alimentario es menor de veintiún años".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 26 de setiembre de 1995.

GUILLERMO STIRLING, Presidente. Martín García Nin, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 11 de octubre de 1995.

Cúmplase, acúsase recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. SAMUEL LICHTENSZTEJN.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.